



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0141

Radicación: 41001-31-05-002-2017-00579-01

Neiva, Huila, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUISA FERNANDA CUELLAR, en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y JOSÉ EMANUEL OBANDO GONZÁLEZ.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estibarón en que:

1. Se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional, en un cincuenta por ciento (50%), con ocasión del fallecimiento del pensionado LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ (q.e.p.d), dada su calidad de cónyuge supérstite.
2. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pagar a su favor, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%), desde la fecha de la muerte del causante EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ la pretendida pensión debidamente indexada o ajustada al IPC y sus correspondientes intereses moratorios.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el señor LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ falleció el día 08 de diciembre de 2009 y tenía la calidad de pensionado, en virtud del reconocimiento efectuado por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - ISS.
2. Indicó que se presentaron a reclamar la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del señor OBANDO HINCAPIÉ, la joven NELLY FERNANDA OBANDO CUELLAR y JOSÉ EMANUEL

OBANDO GONZÁLEZ en calidad de hijos del causante y la señora LUISA FERNANDA CUELLAR como compañera permanente.

3. Refirió que mediante Resolución No. 1722 del 10 de mayo de 2010 el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – I.S.S. reconoció una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ en favor de sus dos hijos y negó el derecho respecto de su compañera permanente, por no acreditar los requisitos de Ley.
4. Arguyó que el día 21 de abril de 2017 nuevamente solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES mediante radicado No. 2017-3993525, que fue resuelta mediante Resolución No. SUB77374 del 26 de mayo de 2017 negando la prestación pensional, por no cumplir con los requisitos de Ley y no acreditar la convivencia y la dependencia entre la solicitante y el causante.
5. Que frente a dicha decisión interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue desatado mediante Resolución No. DIR 10479 del 13 de julio de 2017 confirmándola.
6. Esbozó que el señor LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ y la demandante convivieron de manera ininterrumpida por cerca de 25 años, demostrándose amor, respeto, fidelidad, y procrearon a su hija NELLY FERNANDA OBANDO CUELLAR, mayor de edad.
7. Señaló que el causante la tenía como beneficiaria de los servicios funerarios prestados por la empresa Los Olivos en la ciudad de Neiva, Huila, tanto así que fue la que recibió la suma de \$1.800.000

por los servicios funerarios prestados a su compañero permanente, se encargó de todos los trámites correspondientes para darle cristiana sepultura, actos que demuestran solidaridad y ayuda mutua, propios de la convivencia real y efectiva como pareja que compartían un mismo techo.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso las excepciones de fondo de *“No hay lugar a condena en costas a COLPENSIONES”*, *“Prescripción”*, *“No hay lugar al cobro de intereses moratorios”*, *“No hay lugar al cobro de mesadas indexadas”* y *“Declaratoria de otras excepciones”*.

La curadora Ad litem del interviniente ad excludendum, **JOSÉ EMANUEL OBANDO GONZÁLEZ**, al responder la demanda, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las exceptivas de mérito que denominó *“Buena fe”*, *“Inexistencia del derecho reclamado”*, *“Prescripción”* e *“Innominada o genérica”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018):

1. Declaró infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de no hay lugar al cobro de mesadas indexadas que sí resultó fundada.
2. Condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en un 50% del salario mínimo legal mensual vigente en favor de la señora LUISA FERNANDA CUELLAR y del menor EMANUEL OBANDO GONZÁLEZ el otro 50% hasta cuando conserve el derecho, conforme a las reglas de la seguridad social, a partir del 21 de abril de 2014, en 14 mesadas, aumentando el porcentaje en la medida en que los otros vayan perdiendo el derecho.
3. Condenó a COLPENSIONES a pagar a la señora LUISA FERNANDA CUELLAR la suma de \$16.633.831,77 por concepto del 50% de las mesadas dejadas de cancelar desde el 21 de abril de 2014 hasta el 13 de marzo de 2018 fecha de la sentencia. Valor al que se le descontará el 12% que se dirigirá al ADRES desde la primera mesada y en adelante.
4. Condenó a COLPENSIONES a pagarle a la actora los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 21 de abril de 2014, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
5. Condenó a la entidad accionada al pago de las costas del proceso a favor de la demandante.
6. Se abstuvo de condenar en costas al interviniente Ad Excludendum.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES inconforme con la decisión del A quo interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Que, conforme a lo previsto por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias SL528 de 2014 y SL33399 de 2010, en los eventos en que la entidad de seguridad social tenga serias dudas de quien es el titular de un derecho pensional, no procede la condena en intereses moratorios, por lo que no hay lugar a la condena impuesta a esa entidad.
2. Indicó que la fecha en que se debe iniciar el pago de la mesada pensional es a partir de la ejecutoria de la sentencia, y no desde el momento en que lo indicó el despacho, en razón a que se reconoció unos valores con cargo al mismo rubro, mesada pensional por fallecimiento del señor LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ, y se estaría cobrando dos veces el mismo concepto.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES refirió que:

- La fecha de fallecimiento del causante fue el 08 de diciembre de 2009, por lo tanto, la normatividad aplicable al caso es la Ley 797 de 2003, por ser la norma que se encontraba vigente al momento del deceso del señor LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIE.
- El extinto ISS reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de FERNANDA OBANDO CUELLAS y JOSÉ MANUEL OBANDO GONZÁLEZ, en calidad de hijos del causante, en consecuencia, y tomando en consideración que dejó causado el derecho a la sustitución pensional, por lo que procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de la aquí demandante bajo la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, contempla las personas que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.
- Una vez revisado el expediente administrativo del causante se evidenció que la demandante allegó Acta N° 2901 de Declaración Juramentada con Fines Extraprocesales de fecha 12 de diciembre de 2009, realizada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, en la cual el señor José Alejo Charry Gómez, declaró que la señora Luisa Fernanda convivió en unión libre con el señor Luis Eduardo Obando Hincapié, durante 22 años hasta el 08 de diciembre de 2009, fecha de fallecimiento del causante, Así mismo, Acta N° 2902 de Declaración Juramentada con Fines Extraprocesales de fecha 12 de diciembre de 2009, realizada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, en la cual la señora Martha Lucia Suaza Hurtado, declaró que la señora Luisa Fernanda convivió en unión libre con el señor Luis Eduardo Obando Hincapié, durante 22 años hasta el 08 de diciembre de 2009, fecha de fallecimiento del causante. Adicionalmente, allegó Acta N° 2915 de Declaración Juramentada

con Fines Extraprocesales de fecha 14 de diciembre de 2009, realizada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, en la cual la señora Luisa Fernanda Cuellar declaró que convivió en unión libre con el señor Luis Eduardo Obando Hincapié, durante 22 años hasta el 08 de diciembre de 2009. De lo expuesto, se infiere que aparentemente la demandante podría acceder al reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto, con las declaraciones extrajudiciales, estaría acreditando la condición de compañera permanente del causante, y la convivencia con el mismo, sin embargo, se observa que la solicitud de reconocimiento pensional efectuada por la demandante y las pruebas allegadas fueron enviadas para realizar una investigación administrativa sobre los extremos de convivencia y/o dependencia económica, por no existir claridad en cuanto a la veracidad de la convivencia entre el causante y la demandante .

- Obra informe de trabajo social presentado por la señora Rosalía Martínez Cabrera, Trabajadora Social de la Seccional Huila, el cual arrojó el siguiente resultado: *“De acuerdo a la presente investigación, se evidencia que no existía convivencia entre el causante Luis Eduardo Obando y la reclamante Luis Fernanda Cuellar, pues de acuerdo a las personas entrevistadas y los testimonios obtenidos, se concluye que el causante vivía en la ciudad de Neiva y la reclamante vive en Bogotá con su compañero Julio y que hace cerca de 10 años el causante vivía en esta ciudad en la casa de sus padres, hasta el momento de su deceso. El causante LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ, falleció el día 08 de diciembre de 2009, por enfermedad, vivía con sus padres quienes estuvieron cuidándolo y acompañándolo hasta el momento de su deceso”*.

La demandante y el demandado JOSÉ EMANUEL OBANDO GONZÁLEZ, pese a habérseles corrido traslado guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, atañen a establecer:

1. Si fue acertada la decisión del Juez A quo que declaró que la señora LUISA FERNANDA CUELLAR, en calidad de compañera permanente, tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y ordene el pago en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la pensión de sobreviviente desde el 21 de abril de 2014.

En caso de despecharse de manera afirmativa el anterior interrogante, se deberá auscultar acerca de:

2. Si se debió condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para desatar **la primera cuestión problemática** puesta en conocimiento de este cuerpo colegiado, se resalta que la pensión de sobreviviente es aquella a la que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido, los cuales a la luz de los presupuestos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100, corresponde al cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos menores de 18 años, los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido, los hijos de cualquier edad

inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido, los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de este, los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

- Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión se distribuye entre ellos.
- Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.
- Si no hay cónyuge, ni hijos, ni padres, la pensión corresponde a los hermanos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.

Según lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-695A de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, la pensión de sobrevivientes hace parte de las prestaciones establecidas por el Sistema General de Seguridad Social y tiene como finalidad amparar a la familia del trabajador que dependía económicamente de aquel, para que pueda seguir sufragando sus necesidades.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en providencia C-002 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL previó que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado*

de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”.

En tratándose de pensión de sobrevivientes, siguiendo la regla general, la norma aplicable al caso es la vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado.

Del expediente se debe tener en cuenta que:

- Conforme al Registro Civil de Defunción, obrante a folio 3 del expediente, el señor LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ falleció el 08 de diciembre de 2009.

Así las cosas, las normas llamadas a regular el asunto son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, que disponen quiénes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, y que para el caso puesto a consideración de esta Sala, indica el artículo 47 ibídem, que le asiste dicho derecho “a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)*”; c) *Los hijos menores de 18 años.*”

En el caso bajo examen no es objeto de controversia que:

La normatividad aplicada por el juez de primer grado es en efecto la que regula el caso bajo examen, tampoco se discute la calidad de hijo menor de edad del causante, que ostenta EMANUEL OBANDO GONZÁLEZ, ni la condición de pensionado del causante; sino que la discusión medular se centra en el requisito de la convivencia durante el tiempo legalmente exigido, que debió acreditar la señora LUISA FERNANDA CUELLAR para acceder a la pensión de sobreviviente con ocasión del deceso del pensionado LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ, quiere decir lo anterior que el debate es en esencia de índole probatorio.

Ahora, es importante precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL4925-2015, con ponencia de la Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN refirió que la convivencia por un lapso no inferior a 5 años condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges.

Por convivencia entiende la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencias del 2 de marzo de 1999, con radicación 11245 y del 14 de junio 2011, con radicado 31605, que es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

En Sentencia SL1730 de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, la honorable Corte Suprema de Justicia, varió la posición hasta entonces sostenida, respecto de la exigencia de acreditación de la convivencia de la compañera permanente por el término de cinco (5) años anteriores al momento del fallecimiento del causante, de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indistintamente se trate de afiliado o pensionado, para sentar postura en cuanto a que dicho presupuesto temporal no es predicable respecto del o la cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, manteniéndolo incólume en lo que al pensionado se refiere.

En la providencia en cita, indicó específicamente la Corte Suprema de Justicia que:

“en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto

previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”

(...)

“Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado.”

Del acervo probatorio documental obrante en el expediente se logró evidenciar que:

- En declaraciones extraproceso, obrantes a folios (20 y 21), los señores GLADYS ARLEY OBANDO HINCAPIÉ, LUZ DARY OBANDO HINCAPIÉ y RUBIELA HINCAPIÉ DE OBANDO dieron cuenta del vínculo marital sostenido por los señores LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ y LUISA FERNANDA CUELLAR, desde el desde el año 1984, de su convivencia de manera permanente e ininterrumpida hasta el día del fallecimiento del señor OBANDO HINCAPIÉ, del nacimiento de su hija KELLY FERNANDA OBANDO CUELLAR durante la vigencia del mismo.

El recaudo de prueba testimonial permitió evidenciar que:

- LUISA FERNANDA CUELLAR en interrogatorio de parte afirmó que cinco (5) años antes de que falleciera el causante, no convivió con ninguna persona diferente al señor LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ. Que en una oportunidad su compañero permanente tuvo un “desliz” con la señora BLANCA GONZÁLEZ sin que conviviera con ella, solamente respondió por su hijo a través de la cuota alimentaria. Precisó que la señora GONZÁLEZ no reclamó la pensión de sobreviviente porque nunca convivió con el señor OBANDO HINCAPIÉ. Señaló que el momento del fallecimiento del causante éste convivía con ella, y fue la actora quien sufragó los gastos de las exequias. Indicó que se encontraba afiliada en calidad de compañera permanente del señor LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ al SISBEN. Precisó que vivía junto con su compañero permanente en la casa de sus suegros, en donde actualmente reside. Que convivieron con el señor OBANDO HINCAPIÉ por más de 25 años.
- RUBIELA HINCAPIÉ DE OBANDO en declaración indicó que es la madre del causante, conoce a la actora desde el año 1984 porque vivía con su hijo en su casa como pareja. Señaló que su hijo falleció de cáncer desde hace 8 años. Manifestó que la demandante y el señor LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ nunca se separaron. Esbozó que el causante procreó dos hijos con la señora LUISA FERNANDA. Que fue la demandante quien realizó todos los trámites de las exequias de su hijo. Dijo que fue la accionante quien estuvo siempre junto al causante hasta el momento de su muerte. Precisó que nunca su hijo convivió con persona diferente a la señora LUISA FERNANDA CUELLAR y que el menor de edad JOSÉ EMANUEL OBANDO nunca tuvo contacto con su padre y la familia de éste.

- EDGAR SÁNCHEZ OLAYA en testimonio refirió que la demandante convivía con el causante junto con sus padres en la casa de éstos como esposos y que fruto de dicha relación procrearon dos hijos. Arguyó que el señor LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ falleció hace 8 años. Que el menor de edad JOSÉ EMANUEL OBANDO es hijo únicamente del señor LUIS EDUARDO fruto de un “desliz” con otra mujer, pero nunca convivió con ella. Señaló que la demandante dependía económicamente de su esposo pues no trabaja. Que vive a dos casas del lugar donde vivía la actora con el señor LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ. Afirmó que la única persona que estuvo al frente de las exequias del señor OBANDO HINCAPIÉ fue la accionante, y fue ella quien siempre estuvo al lado de aquel.
- GLADYS ARLEY OBANDO HINCAPIÉ manifestó que es hermana del causante, que conoció a la accionante porque desde el año 1984 su hermano convivía con ella, de manera permanente, en la casa de su madre, y hasta el momento de su muerte ocasionada por cáncer de estómago. Que fruto de esta unión procrearon dos hijos mayores de edad actualmente. Arguyó que el menor de edad JOSÉ EMANUEL OBANDO es hijo del señor LUIS EDUARDO y la señora BLANCA. Dijo que al cumplir la señorita Fernanda la única persona que recibe la pensión por la muerte de su hermano es JOSÉ EMANUEL. Indicó que la demandante nunca se separó del señor OBANDO HINCAPIÉ. Adujo que la persona que estuvo al tanto de su hermano durante su enfermedad y en los trámites de las honras fúnebres fue la actora. Manifestó que el señor LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ nunca frecuentó a la señora BLANCA ni a su hijo.

La prueba documental y testimonial evidenció la convivencia de la accionante con el causante, desde el año 1984, hasta el momento de la muerte del señor LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ, acaecida el 08 de diciembre de 2009, de manera continua e ininterrumpida, sin que more prueba alguna que permita desvirtuar dichas afirmaciones, por lo que, al estar acreditada la calidad de compañera permanente de la demandante respecto del señor OBANDO HINCAPIÉ, conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales, es acreedora de la pensión de sobrevivientes reclamada en sede judicial.

Ahora bien, en cuanto a la fecha de estructuración del derecho a la pensión otorgado a la actora, y del cual discrepa la entidad accionada, precisa la Sala que es el fallecimiento del pensionado o afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, el hito histórico que demarca la estructuración del derecho a sus causahabientes a la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes, por ende, es a partir de aquel momento en que nace el derecho para hacerse acreedores de dicha prestación, y de contera, demarca la exigibilidad del reconocimiento a las mesadas pensionales pretendidas.

Así las cosas, dado el fallecimiento del pensionado LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ para el 08 de diciembre de 2009, es a partir del 09 de diciembre de la misma anualidad, en que se verifica el derecho a sus sustitutos pensionales para hacerse acreedores de los dineros percibidos por este a título de pensión.

No obstante, en virtud del fenómeno extintivo de la prescripción previsto en los artículos 488, 489 del Código Sustantivo del Trabajo, concordante con el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los cuales se describe, que este término corresponde a tres (3) años

contados desde la época en que la obligación objeto de reclamo se hizo exigible, siendo susceptible de interrupción por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador a su empleador, reanudándose por un lapso igual al inicialmente previsto, acorde a los precedentes jurisprudenciales de nuestro máximo Tribunal Constitucional, específicamente las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015 y T-395 de 2016, las mesadas pensionales causadas entre el 09 de diciembre de 2009 y el 20 de abril de 2014 se encuentran extintas en virtud de la prescripción, toda vez que la actora solamente hasta el 21 de abril de 2017 interrumpió el término de prescripción sobre las mesadas causadas desde el momento en que se hizo efectivo su reconcomiendo pensional, conforme lo señaló el Juez A quo.

Por ende, no le asiste razón al apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al indicar que erró el A quo en declarar la concesión del derecho pensional reclamado en sede judicial por la señora LUISA FERNANDA CUELLAR desde el 21 de abril de 2014, pues desde el momento mismo de la muerte de su compañero permanente le surgió a ésta el derecho a percibir el 50% de la mesada pensional que venía disfrutando el causante.

Al haberse despachado de manera afirmativa el primer cuestionamiento planteado por la Sala, se debe ocupar esta colegiatura del **segundo problema jurídico propuesto**, atinente a la procedencia de la condena al pago de intereses moratorios a cargo de la parte pasiva COLPENSIONES.

Frente al particular es del caso manifestar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la

obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Al respecto de los intereses moratorios la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que i) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley (Sentencia 43564 de 2011); ii) Los intereses moratorios proceden en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de la Ley 100 de 1993, así como a las pensiones que en aplicación del régimen de transición reconozca el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES (Sentencia 41534 de 2011); y iii) Los intereses moratorios no tienen un carácter sancionatorio, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso (Sentencias 26728 de 2006 y 41706 de 2011).

En el presente caso, se duele el apoderado de la parte pasiva COLPENSIONES que la entidad que representa tenía serias dudas respecto de quienes eran merecedores de la sustitución de la pensión del señor LUIS EDUARDO OBANDO HINCAPIÉ, lo que a su juicio, y acorde a los preceptos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, lo relevan del pago de intereses.

Al respecto recuerda la Sala, que conforme a lo previsto por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en Sentencia SL2609-2021 con ponencia del Magistrado Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA no hay lugar a condenar al fondo de pensiones al pago de intereses moratorios en los eventos en que existan serios y fundados

elementos que juicio que conlleven a generar la duda respecto de los verdaderos beneficiarios de la pensión pretendida, de tal manera que la disputa se haya zanjado dentro del trámite administrativo, y que conlleve a la suspensión del mismo, en los términos de la Ley 797 de 2003.

Específicamente, la providencia en cita indicó que:

“Si bien los intereses moratorios en pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 no son viables cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación hasta tanto se decida judicialmente a quién corresponde, tal decisión administrativa debe estar fundada en una disputa real y verdadera, no meramente eventual ni basada en suposiciones -debe existir una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho-.

(...) Ahora bien, llegados a este punto del sendero, debemos preguntarnos si en el asunto bajo escrutinio se presentó una verdadera controversia, entendida, según la define la Real Academia Española, “como la discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas”.

Aquí, tiene relevancia en la decisión que se toma, el hecho de que, en puridad de verdad, no se presentó controversia alguna, ya que la única persona que acudió a solicitar la pensión de sobrevivientes fue la promotora del proceso, luego, si después de surtirse los edictos que la ley estatuye y de verificarse por parte de la llamada a juicio que solamente fue implorada la prestación por parte de la mencionada madre, brilla al ojo que, en estricto rigor, no hubo disputa alguna, pues no existió una discusión de opiniones contrapuestas entre dos o más personas en torno al derecho reclamado.”

Atendiendo a la jurisprudencia citada, evidencia este cuerpo colegiado, que no hay lugar a exonerar del pago de los intereses moratorios al fondo de pensiones que funge como sujeto pasivo, toda vez que en Resoluciones No. 1722 del 10 de mayo de 2010, SUB77374 del 26 de mayo de 2017 y DIR 10479 del 13 de julio de 2017 denegó de manera categórica el derecho pensional de la actora dada la ausencia de acreditación de la calidad de compañera permanente del causante, sin que se suspendiera la concesión del porcentaje reclamado en virtud de la disputa de más personas que reclamaran ostentar tal connotación, lo cual evidencia que contrario a lo afirmado por la parte pasiva, nunca tuvo duda respecto de la concesión del derecho a la actora, por el contrario, asumió una posición firme entorno a dicho tema y que se mantuvo incólume hasta el momento de la emisión de la providencia por parte del A quo.

En razón de lo anterior, se deberá despachar de manera desfavorable los reproches efectuados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 283 del C. General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P. del T. y la S.S., debe extenderse la condena impuesta en el numeral tercero de la providencia, desde el 21 de abril de 2014 hasta el mes de agosto del año en curso, la que de acuerdo con la liquidación que se anexa al acta de la presente audiencia asciende a la suma de \$39.180.788 por lo que se modificara dicho numeral en lo correspondiente a este aspecto y se confirmará en todo lo demás la sentencia objeto de alzada y consulta.

Costas. No habrá lugar a condenar en costas de segunda instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pese a la resolución adversa de su recurso, pues este Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el cual quedará así:

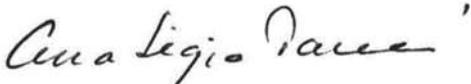
TERCERO: Condenar a COLPENSIONES a pagar a la señora LUISA FERNANDA CUELLAR la suma de \$39.180.788 por concepto del 50% de las mesadas dejadas de cancelar desde el 21 de abril de 2014 hasta el mes de agosto de 2021. Valor al que se le descontará el 12% que se dirigirá al ADRES desde la primera mesada y en adelante.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha y orígenes anotados.

TERCERO. – Sin condena en costas de segunda instancia a la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pese a la resolución adversa de su recurso, pues este Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

CUARTO. - **NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

(En ausencia justificada)


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

50% MESADAS RECONOCIDAS A LUISA CUELLAR			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2014	10,33	\$308.000	\$3.181.640
2015	14	\$322.175	\$4.510.450
2016	14	\$344.728	\$4.826.185
2017	14	\$368.859	\$5.164.019
2018	14	\$390.621	\$5.468.694
2019	14	\$414.058	\$5.796.812
2020	14	\$438.902	\$6.144.621
2021	09	\$454.263	\$4.088.367
TOTAL			\$39.180.788

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59f1f6ee14422a9acbe3a20c8013477c0275662db510be7d23b9c0eda6
e5e9e4**

Documento generado en 16/09/2021 01:21:56 PM